

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
ILEGALIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	016-2019-00542-00	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	LAURA TOVAR DEL CASTILLO Y OTROS

Queda en traslado a las partes del escrito de ilegalidad del proceso presentado por la parte en fecha 8/11/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 07 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 07 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 08 DE ABRIL DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 19 DE ABRIL DEL 2022, HORA 5:00 PM \*

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Mayra Polanco

**Fwd: Control de legalidad incidente de nulidad 2019-0542**

Edwerd B. Manjarrés Cárdenas &lt;manjarresabogados@gmail.com&gt;

Lun 8/11/2021 5:13 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena &lt;j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**SEÑORES.****SECRETARIA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.****JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.****JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.****E. S. D.****REF.: Ejecutivo singular Mínima Cuantía.****RAD.: 2019-0542.****Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.****Demandados: Laura Tovar del Castillo y Carlos Del Castillo.****Asunto: Solicitud control de legalidad Art. 132, incidente de nulidad 133 y 134 C.G.P.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo**, reconocido como tal en autos, dentro del proceso de la referencia y radicado arriba enunciados, según poder que me fuere legalmente conferido por los demandados, el cual consta y obra dentro del expediente del proceso, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, se sirva declarar la nulidad de lo actuado, a través del oficio del 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto las excepciones que fueron presentadas en debida forma y dentro del termino de traslado de la demanda en la contestación de la demanda. Por ello le solicito señor al señor Juez que ejerza control de legalidad sobre estas actuaciones y ordene volver las cosas a su estado anterior, para ello devuelva el expediente del proceso, al juzgado 16 civil municipal, del cual le fue enviado este proceso, el día 28 de octubre de 2021, para que en el despacho judicial de origen, resuelva las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales al parecer por error no vieron y por ello no fueron resueltas, por lo cual todas estas actuaciones muy respetuosamente considero se encuentran viciadas de nulidad, ya que con ellas se esta pretermitiendo íntegramente la instancia respectiva, tal como lo consagra el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso, y se esta omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, según lo contemplado en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso, además por que no se practico en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, la cual era necesario se practicara de manera personal, por lo anterior se fundamenta el presente incidente en los siguientes:

**I. HECHOS.**

- 1) El día 04 de Agosto de 2020, se les notifico a través de correo certificado a los demandados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de dicha demanda, pero como consta en el expediente del proceso, aunque el demandante manifestaba estar notificando dicho auto por aviso, el mismo no contenía ni la demanda, ni los anexos de la demanda, con relación a dicha notificación el artículo 91 del código general del proceso, establece que cuando la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de

ejecutoria y traslado de la demanda, como consta en el caso sub-examine, al demandado Carlos Javier Del Castillo, le fue enviado, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, el cual llego a su sitio de residencia el día 03 de agosto de 2021, como lo manifiesta el código general del proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, por lo cual la notificación se surtió el día martes 04 de agosto de 2020, ahora bien como la notificación se realizó por aviso, pero esta no contenía copia integra del expediente, por lo cual el demandado solicitó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera reproducción integra de la demanda y sus anexos, tal como lo contiene el artículo 91 del código general del proceso, lo cual se realizó el día 10 de agosto de 2021, que era el tercer día hábil siguiente, ya que el día viernes 07 de agosto fue festivo, por ello el tercer día hábil fue el día lunes 10 de agosto de 2020, ese mismo día el juzgado 16 civil municipal, realizó la entrega integra del expediente al demandado vía correo electrónico, lo que quiere decir que el termino de ejecutoria y traslado de la demanda inicio a correr el día 11 de agosto de 2020, como quiera que el día lunes 17 de agosto de 2021, también fue festivo, es decir día no hábil, los 10 días hábiles que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, dentro del termino de traslado de la demanda, iban hasta el día 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se contesto la demanda y se propusieron entre otras excepciones de merito, se presentó un escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda y libro el mandamiento ejecutivo.

2) Todo lo anterior consta en el expediente, dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de merito, como pago de lo no debido, prescripción extintiva de la obligación, caducidad de la acción entre otras, ninguna de estas excepciones fueron resueltas por el despacho inicial de conocimiento, ya que sin resolver acerca de la procedencia o improcedencia de ellas, el día 24 de mayo de 2021, expidió un auto a través del cual ordena seguir adelante con la ejecución, pretermitiendo con dicho auto íntegramente la respectiva instancia, ya que con este auto el juez de conocimiento primario, obvio dar tramite a la instancia respectiva, es decir resolver acerca de la procedencia o improcedencia en juicio de las excepciones de merito.

3) Aunado a lo anterior, con este auto también se esta vulnerando el numeral 5 del artículo 133 del Código general del proceso, es decir se esta omitiendo la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, o cuando se omite la practica de las pruebas que eran obligatorias de acuerdo con la ley, precisamente el hecho de que no se hayan valorado las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, por ello, el valorar, decretar y practicar estas pruebas eran de carácter obligatorio. Lo cual se omitió y vulnero con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin valorar siquiera estas pruebas.

4) El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado 16 civil municipal, envió a través de correo electrónico, solicitud para que en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, recibieran para reparto 53 procesos, provenientes de este despacho judicial, dentro de esta solicitud para reparto, se encuentra el proceso de referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía y de Radicado: 2019-0542, proveniente del juzgado 16 civil municipal, demandante: Central de Inversiones S.A., CISA, demandado: Laura Tovar del Castillo y Carlos Javier Del Castillo Marrugo. En dicha Lista este proceso aparece en el número 13 de los recibidos, existiendo un ofici por correo electrónico de respuesta por parte del funcionario Duvan Alzate Huertas, de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde tiene como referencia: Ingreso al despacho procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal. En el cual también se manifiesta que según el cronograma de recepción este oficio fue recibido el día 25 de octubre de 2021.

5) Además de lo anterior, debió notificarse de manera personal a los demandados, el auto en lugar de existir, que dicho sea de paso no existe, la razón por la cual no se acoge las excepciones de merito y se decide seguir adelante con la ejecución, pero como ya se manifestó no existe, por lo

cual una vez mas nos encontramos en una clara causal de nulidad contenida en el No: 8 del artículo 133 del código general del proceso.

6) Por todo lo anterior es mas que obvio que con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución y con el oficio enviado de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se le hizo recepción, según el cronograma establecido para recibir relación de procesos virtuales el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil, para que dicho proceso sea adelantado en los juzgados de ejecución civil municipal, en donde existe correo electrónico de respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde consta el ingreso a despacho, de procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal, se esta claramente vulnerando el debido proceso, configurando dos causales claras de nulidad, la contenida en el No: 2 y la contenida en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso.

7) Tenemos entonces que para el caso sub-examine, no era aplicable que se decretará por parte del despacho judicial que se ordenara seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco era viable, enviar el expediente del proceso a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil municipal, ya que no se había y no se ha resuelto las excepciones de merito formuladas con la contestación de la demanda, lo cual se realizó dentro del termino del traslado.

## II. CAUSALES DE NULIDAD.

Por lo cual con la expedición de los oficios o autos de fecha 24 de mayo de 2021 que ordena seguir, adelante la ejecución y el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se envía el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, para reparto, para que se continúe con el proceso en uno de estos despachos, se presenta la configuración de las siguientes causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del código general del proceso numerales:

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia:**

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:**

8) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación respectiva omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código:**

## III. PRETENSIONES.

- Le ruego muy respetuosamente señor Juez, se sirva realizar control de legalidad y declarar el acaecimiento de una cualquiera de las causales de nulidad, de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de declare la nulidad y se deje sin efectos los autos calendados de fecha, 24 de mayo de 2021 y oficio por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y los otros oficios que se desprenden de este es decir el oficio del 25 de octubre de 2021 y el oficio del 04 de noviembre de 2021.

- Como consecuencia de lo anterior se vuelvan las cosas al estado anterior y se devuelva el expediente del proceso de Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Radicado: 2019-0542; Demandante: Central de Inversiones S.A., y demandado: Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo Marrugo, al juzgado 16 civil municipal, para que este despacho resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de merito presentadas, dentro del tramite o curso normal del proceso.

- Como consecuencia de lo anterior se reverse el decreto de las medidas cautelares, que se haya decretado con el auto que decreto seguir adelante el proceso.
- Documentos de correos electrónicos de remisión de expedientes:

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 132, 133 y 134 del código general del proceso.

#### V. PRUEBAS.

Los fundamentos de derecho mencionados anteriormente.

Los autos de fecha 24 de mayo de 2021 y 22 de septiembre; 25 de octubre y 04 de noviembre de 2021.

El expediente del proceso en donde constan todos estos documentos.

#### VI. NOTIFICACIONES.

Al demandado a través del suscrito apoderado, al suscrito apoderado a través del correo electrónico: al correo: [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)

Al demandante al correo electrónico que este suministro en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez:



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

*Edwerd B. Manjarrés Cárdenas*

*Abogado Especialista.*

*Derecho De La Empresa - Derecho Comercial.*

*Derecho Urbano.*

----- Forwarded message -----

De: **Edwerd B. Manjarrés Cárdenas** <[manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)>

Date: lun, 8 nov 2021 a las 16:58

Subject: Control de legalidad incidente de nulidad 2019-0542

To: Juzgado 16 civil municipal Cartagena <[j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**SEÑORES.**

**SECRETARIA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.**

**E. S. D.**

**REF.: Ejecutivo singular Mínima Cuantía.**

**RAD.: 2019-0542.**

**Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.**

**Demandados: Laura Tovar del Castillo y Carlos Del Castillo.**

**Asunto: Solicitud control de legalidad Art. 132, incidente de nulidad 133 y 134 C.G.P.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo**, reconocido como tal en autos, dentro del proceso de la referencia y radicado arriba enunciados, según poder que me fuere legalmente conferido por los demandados, el cual consta y obra dentro del expediente del proceso, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, se sirva declarar la nulidad de lo actuado, a través del oficio del 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto las excepciones que fueron presentadas en debida forma y dentro del termino de traslado de la demanda en la contestación de la demanda. Por ello le solicito señor al señor Juez que ejerza control de legalidad sobre estas actuaciones y ordene volver las cosas a su estado anterior, para ello devuelva el expediente del proceso, al juzgado 16 civil municipal, del cual le fue enviado este proceso, el día 28 de octubre de 2021, para que en el despacho judicial de origen, resuelva las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales al parecer por error no vieron y por ello no fueron resueltas, por lo cual todas estas actuaciones muy respetuosamente considero se encuentran viciadas de nulidad, ya que con ellas se esta pretermitiendo íntegramente la instancia respectiva, tal como lo consagra el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso, y se esta omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, según lo contemplado en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso, además por que no se practico en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, la cual era necesario se practicara de manera personal, por lo anterior se fundamenta el presente incidente en los siguientes:

## I. HECHOS.

1) El día 04 de Agosto de 2020, se les notifico a través de correo certificado a los demandados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de dicha demanda, pero como consta en el expediente del proceso, aunque el demandante manifestaba estar notificando dicho auto por aviso, el mismo no contenía ni la demanda, ni los anexos de la demanda, con relación a dicha notificación el artículo 91 del código general del proceso, establece que cuando la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, como consta en el caso sub-examine, al demandado Carlos Javier Del Castillo, le fue enviado, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, el cual llego a su sitio de residencia el día 03 de agosto de 2021, como lo manifiesta el código general del proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, por lo cual la notificación se surtió el día martes 04 de agosto de 2020, ahora bien como la notificación se realizó por aviso, pero esta no contenía copia integra del expediente, por lo cual el demandado solicitó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera reproducción integra de la demanda y sus anexos, tal como lo contiene el artículo 91 del código general del proceso, lo cual se realizó el día 10 de agosto de 2021, que era el tercer día hábil siguiente, ya que el día viernes 07 de agosto fue festivo, por ello el tercer día hábil fue el día lunes 10 de agosto de 2020, ese mismo día el juzgado 16 civil municipal, realizó la entrega integra del expediente al demandado vía correo electrónico, lo que quiere decir que el termino de ejecutoria y traslado de la demanda inicio a correr el día 11 de agosto de 2020, como quiera que el día lunes 17 de agosto de 2021, también fue festivo, es decir día no hábil, los 10 días hábiles que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, dentro del termino de traslado de la demanda, iban hasta el día 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se contesto la demanda y se propusieron entre otras excepciones de merito,

se presentó un escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda y libro el mandamiento ejecutivo.

2) Todo lo anterior consta en el expediente, dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de merito, como pago de lo no debido, prescripción extintiva de la obligación, caducidad de la acción entre otras, ninguna de estas excepciones fueron resueltas por el despacho inicial de conocimiento, ya que sin resolver acerca de la procedencia o improcedencia de ellas, el día 24 de mayo de 2021, expidió un auto a través del cual ordena seguir adelante con la ejecución, pretermitiendo con dicho auto íntegramente la respectiva instancia, ya que con este auto el juez de conocimiento primario, obvio dar tramite a la instancia respectiva, es decir resolver acerca de la procedencia o improcedencia en juicio de las excepciones de merito.

3) Aunado a lo anterior, con este auto también se esta vulnerando el numeral 5 del artículo 133 del Código general del proceso, es decir se esta omitiendo la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, o cuando se omite la practica de las pruebas que eran obligatorias de acuerdo con la ley, precisamente el hecho de que no se hayan valorado las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, por ello, el valorar, decretar y practicar estas pruebas eran de carácter obligatorio. Lo cual se omitió y vulnero con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin valorar siquiera estas pruebas.

4) El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado 16 civil municipal, envió a través de correo electrónico, solicitud para que en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, recibieran para reparto 53 procesos, provenientes de este despacho judicial, dentro de esta solicitud para reparto, se encuentra el proceso de referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía y de Radicado: 2019-0542, proveniente del juzgado 16 civil municipal, demandante: Central de Inversiones S.A., CISA, demandado: Laura Tovar del Castillo y Carlos Javier Del Castillo Marrugo. En dicha Lista este proceso aparece en el número 13 de los recibidos, existiendo un ofici por correo electrónico de respuesta por parte del funcionario Duvan Alzate Huertas, de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde tiene como referencia: Ingreso al despacho procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal. En el cual también se manifiesta que según el cronograma de recepción este oficio fue recibido el día 25 de octubre de 2021.

5) Además de lo anterior, debió notificarse de manera personal a los demandados, el auto en lugar de existir, que dicho sea de paso no existe, la razón por la cual no se acoge las excepciones de merito y se decide seguir adelante con la ejecución, pero como ya se manifestó no existe, por lo cual una vez mas nos encontramos en una clara causal de nulidad contenida en el No: 8 del artículo 133 del código general del proceso.

6) Por todo lo anterior es mas que obvio que con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución y con el oficio enviado de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se le hizo recepción, según el cronograma establecido para recibir relación de procesos virtuales el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil, para que dicho proceso sea adelantado en los juzgados de ejecución civil municipal, en donde existe correo electrónico de respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde consta el ingreso a despacho, de procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal, se esta claramente vulnerando el debido proceso, configurando dos causales claras de nulidad, la contenida en el No: 2 y la contenida en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso.

7) Tenemos entonces que para el caso sub-examine, no era aplicable que se decretará por parte del despacho judicial que se ordenara seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco era viable, enviar el expediente del proceso a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil municipal, ya que no se había y no se ha resuelto las excepciones de merito formuladas con la contestación de la demanda, lo cual se realizó dentro del termino del traslado.

## II. CAUSALES DE NULIDAD.

Por lo cual con la expedición de los oficios o autos de fecha 24 de mayo de 2021 que ordena seguir, adelante la ejecución y el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se envía el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, para reparto, para que se continúe con el proceso en uno de estos despachos, se presenta la configuración de las siguientes causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del código general del proceso numerales:

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia:**

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omita la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:**

8) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación respectiva omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código:**

### III. PRETENSIONES.

- Le ruego muy respetuosamente señor Juez, se sirva realizar control de legalidad y declarar el acaecimiento de una cualquiera de las causales de nulidad, de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de declare la nulidad y se deje sin efectos los autos calendados de fecha, 24 de mayo de 2021 y oficio por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y los otros oficios que se desprenden de este es decir el oficio del 25 de octubre de 2021 y el oficio del 04 de noviembre de 2021.
- Como consecuencia de lo anterior se vuelvan las cosas al estado anterior y se devuelva el expediente del proceso de Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Radicado: 2019-0542; Demandante: Central de Inversiones S.A., y demandado: Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo Marrugo, al juzgado 16 civil municipal, para que este despacho resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de merito presentadas, dentro del tramite o curso normal del proceso.
- Como consecuencia de lo anterior se reverse el decreto de las medidas cautelares, que se haya decretado con el auto que decreto seguir adelante el proceso.
- Documentos de correos electrónicos de remisión de expedientes:

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 132, 133 y 134 del código general del proceso.

### V. PRUEBAS.

Los fundamentos de derecho mencionados anteriormente.

Los autos de fecha 24 de mayo de 2021 y 22 de septiembre; 25 de octubre y 04 de noviembre de 2021.

El expediente del proceso en donde constan todos estos documentos.

### VI. NOTIFICACIONES.

Al demandado a través del suscrito apoderado, al suscrito apoderado a través del correo electrónico: al correo: [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)

Al demandante al correo electrónico que este suministro en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez:



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

*Edwerd B. Manjarrés Cárdenas*

*Abogado Especialista.*

*Derecho De La Empresa - Derecho Comercial.*

*Derecho Urbano.*

**SEÑORES.**

**SECRETARIA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.**

**E. S. D.**

**REF.: Ejecutivo singular Mínima Cuantía.**

**RAD.: 2019-0542.**

**Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.**

**Demandados: Laura Tovar del Castillo y Carlos Del Castillo.**

**Asunto: Solicitud control de legalidad Art. 132, incidente de nulidad 133 y 134 C.G.P.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo**, reconocido como tal en autos, dentro del proceso de la referencia y radicado arriba enunciados, según poder que me fuere legalmente conferido por los demandados, el cual consta y obra dentro del expediente del proceso, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, se sirva declarar la nulidad de lo actuado, a través del oficio del 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto las excepciones que fueron presentadas en debida forma y dentro del termino de traslado de la demanda en la contestación de la demanda. Por ello le solicito señor al señor Juez que ejerza control de legalidad sobre estas actuaciones y ordene volver las cosas a su estado anterior, para ello devuelva el expediente del proceso, al juzgado 16 civil municipal, del cual le fue enviado este proceso, el día 28 de octubre de 2021, para que en el despacho judicial de origen, resuelva las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales al parecer por error no vieron y por ello no fueron resueltas, por lo cual todas estas actuaciones muy respetuosamente considero se encuentran viciadas de nulidad, ya que con ellas se esta pretermitiendo íntegramente la instancia respectiva, tal como lo consagra el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso, y se esta omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, según lo contemplado en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso, además por que no se practico en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, la cual era necesario se practicara de manera personal, por lo anterior se fundamenta el presente incidente en los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

- 1) El día 04 de Agosto de 2020, se les notifico a través de correo certificado a los demandados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de dicha demanda, pero como consta en el expediente del proceso, aunque el demandante manifestaba estar notificando dicho auto por aviso, el mismo no contenía ni la demanda, ni los anexos de la demanda, con relación a dicha notificación el

artículo 91 del código general del proceso, establece que cuando la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, como consta en el caso sub-examine, al demandado Carlos Javier Del Castillo, le fue enviado, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, el cual llegó a su sitio de residencia el día 03 de agosto de 2021, como lo manifiesta el código general del proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, por lo cual la notificación se surtió el día martes 04 de agosto de 2020, ahora bien como la notificación se realizó por aviso, pero esta no contenía copia integra del expediente, por lo cual el demandado solicitó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera reproducción integra de la demanda y sus anexos, tal como lo contiene el artículo 91 del código general del proceso, lo cual se realizó el día 10 de agosto de 2021, que era el tercer día hábil siguiente, ya que el día viernes 07 de agosto fue festivo, por ello el tercer día hábil fue el día lunes 10 de agosto de 2020, ese mismo día el juzgado 16 civil municipal, realizó la entrega integra del expediente al demandado vía correo electrónico, lo que quiere decir que el término de ejecutoria y traslado de la demanda inicio a correr el día 11 de agosto de 2020, como quiera que el día lunes 17 de agosto de 2021, también fue festivo, es decir día no hábil, los 10 días hábiles que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, dentro del término de traslado de la demanda, iban hasta el día 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se contesto la demanda y se propusieron entre otras excepciones de merito, se presentó un escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda y libro el mandamiento ejecutivo.

- 2) Todo lo anterior consta en el expediente, dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de merito, como pago de lo no debido, prescripción extintiva de la obligación, caducidad de la acción entre otras, ninguna de estas excepciones fueron resueltas por el despacho inicial de conocimiento, ya que sin resolver acerca de la procedencia o improcedencia de ellas, el día 24 de mayo de 2021, expidió un auto a través del cual ordena seguir adelante con la ejecución, pretermitiendo con dicho auto íntegramente la respectiva instancia, ya que con este auto el juez de conocimiento primario, obvio dar tramite a la instancia respectiva, es decir resolver acerca de la procedencia o improcedencia en juicio de las excepciones de merito.
- 3) Aunado a lo anterior, con este auto también se esta vulnerando el numeral 5 del artículo 133 del Código general del proceso, es decir se esta omitiendo la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, o

cuando se omite la practica de las pruebas que eran obligatorias de acuerdo con la ley, precisamente el hecho de que no se hayan valorado las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, por ello, el valorar, decretar y practicar estas pruebas eran de carácter obligatorio. Lo cual se omitió y vulnero con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin valorar siquiera estas pruebas.

- 4) El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado 16 civil municipal, envió a través de correo electrónico, solicitud para que en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, recibieran para reparto 53 procesos, provenientes de este despacho judicial, dentro de esta solicitud para reparto, se encuentra el proceso de referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía y de Radicado: 2019-0542, proveniente del juzgado 16 civil municipal, demandante: Central de Inversiones S.A., CISA, demandado: Laura Tovar del Castillo y Carlos Javier Del Castillo Marrugo. En dicha Lista este proceso aparece en el número 13 de los recibidos, existiendo un oficio por correo electrónico de respuesta por parte del funcionario Duvan Alzate Huertas, de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde tiene como referencia: Ingreso al despacho procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal. En el cual también se manifiesta que según el cronograma de recepción este oficio fue recibido el día 25 de octubre de 2021.
- 5) Además de lo anterior, debió notificarse de manera personal a los demandados, el auto en lugar de existir, que dicho sea de paso no existe, la razón por la cual no se acoge las excepciones de merito y se decide seguir adelante con la ejecución, pero como ya se manifestó no existe, por lo cual una vez mas nos encontramos en una clara causal de nulidad contenida en el No: 8 del artículo 133 del código general del proceso.
- 6) Por todo lo anterior es mas que obvio que con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución y con el oficio enviado de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se le hizo recepción, según el cronograma establecido para recibir relación de procesos virtuales el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil, para que dicho proceso sea adelantado en los juzgados de ejecución civil municipal, en donde existe correo electrónico de respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde consta el ingreso a despacho, de procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal, se esta claramente vulnerando el debido proceso, configurando dos causales claras de nulidad, la contenida en el No: 2 y la contenida en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso.
- 7) Tenemos entonces que para el caso sub-examine, no era aplicable que se decretará por parte del despacho judicial que se ordenara seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco era viable, enviar el expediente del proceso

a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil municipal, ya que no se había y no se ha resuelto las excepciones de merito formuladas con la contestación de la demanda, lo cual se realizó dentro del termino del traslado.

## II. CAUSALES DE NULIDAD.

Por lo cual con la expedición de los oficios o autos de fecha 24 de mayo de 2021 que ordena seguir, adelante la ejecución y el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se envía el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, para reparto, para que se continúe con el proceso en uno de estos despachos, se presenta la configuración de las siguientes causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del código general del proceso numerales:

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia:**

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:**

8) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación respectiva omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código:**

## III. PRETENSIONES.

- Le ruego muy respetuosamente señor Juez, se sirva realizar control de legalidad y declarar el acaecimiento de una cualquiera de las causales de nulidad, de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de declare la nulidad y se deje sin efectos los autos calendados de fecha, 24 de mayo de 2021 y oficio por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y los otros oficios que se desprenden de este es decir el oficio del 25 de octubre de 2021 y el oficio del 04 de noviembre de 2021.
- Como consecuencia de lo anterior se vuelvan las cosas al estado anterior y se devuelva el expediente del proceso de Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Radicado: 2019-0542; Demandante: Central de Inversiones S.A., y demandado: Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo Marrugo, al juzgado 16 civil municipal, para que este despacho resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de merito presentadas, dentro del tramite o curso normal del proceso.
- Como consecuencia de lo anterior se reverse el decreto de las medidas cautelares, que se haya decretado con el auto que decreto seguir adelante el proceso.
- Documentos de correos electrónicos de remisión de expedientes:

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 132, 133 y 134 del código general del proceso.

**V. PRUEBAS.**

Los fundamentos de derecho mencionados anteriormente.

Los autos de fecha 24 de mayo de 2021 y 22 de septiembre; 25 de octubre y 04 de noviembre de 2021.

El expediente del proceso en donde constan todos estos documentos.

**VI. NOTIFICACIONES.**

Al demandado a través del suscrito apoderado, al suscrito apoderado a través del correo electrónico: al correo: [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)

Al demandante al correo electrónico que este suministro en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez:



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

**Fwd: Control de legalidad incidente de nulidad 2019-0542**

Edwerd B. Manjarrés Cárdenas &lt;manjarresabogados@gmail.com&gt;

Lun 8/11/2021 5:13 PM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena &lt;j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**SEÑORES.****SECRETARIA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.****JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.****JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.****E. S. D.****REF.: Ejecutivo singular Mínima Cuantía.****RAD.: 2019-0542.****Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.****Demandados: Laura Tovar del Castillo y Carlos Del Castillo.****Asunto: Solicitud control de legalidad Art. 132, incidente de nulidad 133 y 134 C.G.P.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo**, reconocido como tal en autos, dentro del proceso de la referencia y radicado arriba enunciados, según poder que me fuere legalmente conferido por los demandados, el cual consta y obra dentro del expediente del proceso, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, se sirva declarar la nulidad de lo actuado, a través del oficio del 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto las excepciones que fueron presentadas en debida forma y dentro del termino de traslado de la demanda en la contestación de la demanda. Por ello le solicito señor al señor Juez que ejerza control de legalidad sobre estas actuaciones y ordene volver las cosas a su estado anterior, para ello devuelva el expediente del proceso, al juzgado 16 civil municipal, del cual le fue enviado este proceso, el día 28 de octubre de 2021, para que en el despacho judicial de origen, resuelva las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales al parecer por error no vieron y por ello no fueron resueltas, por lo cual todas estas actuaciones muy respetuosamente considero se encuentran viciadas de nulidad, ya que con ellas se esta pretermitiendo íntegramente la instancia respectiva, tal como lo consagra el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso, y se esta omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, según lo contemplado en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso, además por que no se practico en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, la cual era necesario se practicara de manera personal, por lo anterior se fundamenta el presente incidente en los siguientes:

**I. HECHOS.**

- 1) El día 04 de Agosto de 2020, se les notifico a través de correo certificado a los demandados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de dicha demanda, pero como consta en el expediente del proceso, aunque el demandante manifestaba estar notificando dicho auto por aviso, el mismo no contenía ni la demanda, ni los anexos de la demanda, con relación a dicha notificación el artículo 91 del código general del proceso, establece que cuando la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de

ejecutoria y traslado de la demanda, como consta en el caso sub-examine, al demandado Carlos Javier Del Castillo, le fue enviado, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, el cual llego a su sitio de residencia el día 03 de agosto de 2021, como lo manifiesta el código general del proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, por lo cual la notificación se surtió el día martes 04 de agosto de 2020, ahora bien como la notificación se realizó por aviso, pero esta no contenía copia integra del expediente, por lo cual el demandado solicitó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera reproducción integra de la demanda y sus anexos, tal como lo contiene el artículo 91 del código general del proceso, lo cual se realizó el día 10 de agosto de 2021, que era el tercer día hábil siguiente, ya que el día viernes 07 de agosto fue festivo, por ello el tercer día hábil fue el día lunes 10 de agosto de 2020, ese mismo día el juzgado 16 civil municipal, realizó la entrega integra del expediente al demandado vía correo electrónico, lo que quiere decir que el termino de ejecutoria y traslado de la demanda inicio a correr el día 11 de agosto de 2020, como quiera que el día lunes 17 de agosto de 2021, también fue festivo, es decir día no hábil, los 10 días hábiles que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, dentro del termino de traslado de la demanda, iban hasta el día 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se contesto la demanda y se propusieron entre otras excepciones de merito, se presentó un escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda y libro el mandamiento ejecutivo.

2) Todo lo anterior consta en el expediente, dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de merito, como pago de lo no debido, prescripción extintiva de la obligación, caducidad de la acción entre otras, ninguna de estas excepciones fueron resueltas por el despacho inicial de conocimiento, ya que sin resolver acerca de la procedencia o improcedencia de ellas, el día 24 de mayo de 2021, expidió un auto a través del cual ordena seguir adelante con la ejecución, pretermitiendo con dicho auto íntegramente la respectiva instancia, ya que con este auto el juez de conocimiento primario, obvio dar tramite a la instancia respectiva, es decir resolver acerca de la procedencia o improcedencia en juicio de las excepciones de merito.

3) Aunado a lo anterior, con este auto también se esta vulnerando el numeral 5 del artículo 133 del Código general del proceso, es decir se esta omitiendo la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, o cuando se omite la practica de las pruebas que eran obligatorias de acuerdo con la ley, precisamente el hecho de que no se hayan valorado las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, por ello, el valorar, decretar y practicar estas pruebas eran de carácter obligatorio. Lo cual se omitió y vulnero con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin valorar siquiera estas pruebas.

4) El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado 16 civil municipal, envió a través de correo electrónico, solicitud para que en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, recibieran para reparto 53 procesos, provenientes de este despacho judicial, dentro de esta solicitud para reparto, se encuentra el proceso de referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía y de Radicado: 2019-0542, proveniente del juzgado 16 civil municipal, demandante: Central de Inversiones S.A., CISA, demandado: Laura Tovar del Castillo y Carlos Javier Del Castillo Marrugo. En dicha Lista este proceso aparece en el número 13 de los recibidos, existiendo un ofici por correo electrónico de respuesta por parte del funcionario Duvan Alzate Huertas, de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde tiene como referencia: Ingreso al despacho procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal. En el cual también se manifiesta que según el cronograma de recepción este oficio fue recibido el día 25 de octubre de 2021.

5) Además de lo anterior, debió notificarse de manera personal a los demandados, el auto en lugar de existir, que dicho sea de paso no existe, la razón por la cual no se acoge las excepciones de merito y se decide seguir adelante con la ejecución, pero como ya se manifestó no existe, por lo

cual una vez mas nos encontramos en una clara causal de nulidad contenida en el No: 8 del artículo 133 del código general del proceso.

6) Por todo lo anterior es mas que obvio que con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución y con el oficio enviado de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se le hizo recepción, según el cronograma establecido para recibir relación de procesos virtuales el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil, para que dicho proceso sea adelantado en los juzgados de ejecución civil municipal, en donde existe correo electrónico de respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde consta el ingreso a despacho, de procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal, se esta claramente vulnerando el debido proceso, configurando dos causales claras de nulidad, la contenida en el No: 2 y la contenida en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso.

7) Tenemos entonces que para el caso sub-examine, no era aplicable que se decretará por parte del despacho judicial que se ordenara seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco era viable, enviar el expediente del proceso a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil municipal, ya que no se había y no se ha resuelto las excepciones de merito formuladas con la contestación de la demanda, lo cual se realizó dentro del termino del traslado.

## II. CAUSALES DE NULIDAD.

Por lo cual con la expedición de los oficios o autos de fecha 24 de mayo de 2021 que ordena seguir, adelante la ejecución y el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se envía el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, para reparto, para que se continúe con el proceso en uno de estos despachos, se presenta la configuración de las siguientes causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del código general del proceso numerales:

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia:**

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:**

8) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación respectiva omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código:**

## III. PRETENSIONES.

- Le ruego muy respetuosamente señor Juez, se sirva realizar control de legalidad y declarar el acaecimiento de una cualquiera de las causales de nulidad, de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de declare la nulidad y se deje sin efectos los autos calendados de fecha, 24 de mayo de 2021 y oficio por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y los otros oficios que se desprenden de este es decir el oficio del 25 de octubre de 2021 y el oficio del 04 de noviembre de 2021.
- Como consecuencia de lo anterior se vuelvan las cosas al estado anterior y se devuelva el expediente del proceso de Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Radicado: 2019-0542; Demandante: Central de Inversiones S.A., y demandado: Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo Marrugo, al juzgado 16 civil municipal, para que este despacho resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de merito presentadas, dentro del tramite o curso normal del proceso.

- Como consecuencia de lo anterior se reverse el decreto de las medidas cautelares, que se haya decretado con el auto que decreto seguir adelante el proceso.
- Documentos de correos electrónicos de remisión de expedientes:

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 132, 133 y 134 del código general del proceso.

#### V. PRUEBAS.

Los fundamentos de derecho mencionados anteriormente.

Los autos de fecha 24 de mayo de 2021 y 22 de septiembre; 25 de octubre y 04 de noviembre de 2021.

El expediente del proceso en donde constan todos estos documentos.

#### VI. NOTIFICACIONES.

Al demandado a través del suscrito apoderado, al suscrito apoderado a través del correo electrónico: al correo: [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)

Al demandante al correo electrónico que este suministro en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez:



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

*Edwerd B. Manjarrés Cárdenas*

*Abogado Especialista.*

*Derecho De La Empresa - Derecho Comercial.*

*Derecho Urbano.*

----- Forwarded message -----

De: **Edwerd B. Manjarrés Cárdenas** <[manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)>

Date: lun, 8 nov 2021 a las 16:58

Subject: Control de legalidad incidente de nulidad 2019-0542

To: Juzgado 16 civil municipal Cartagena <[j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**SEÑORES.**

**SECRETARIA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL.**

**E. S. D.**

**REF.: Ejecutivo singular Mínima Cuantía.**

**RAD.: 2019-0542.**

**Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.**

**Demandados: Laura Tovar del Castillo y Carlos Del Castillo.**

**Asunto: Solicitud control de legalidad Art. 132, incidente de nulidad 133 y 134 C.G.P.**

**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandados **Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo**, reconocido como tal en autos, dentro del proceso de la referencia y radicado arriba enunciados, según poder que me fuere legalmente conferido por los demandados, el cual consta y obra dentro del expediente del proceso, por medio de la presente y de la manera mas respetuosa y amable me dirijo a ustedes con el fin de solicitar, se sirva declarar la nulidad de lo actuado, a través del oficio del 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordeno seguir adelante la ejecución, sin haber resuelto las excepciones que fueron presentadas en debida forma y dentro del termino de traslado de la demanda en la contestación de la demanda. Por ello le solicito señor al señor Juez que ejerza control de legalidad sobre estas actuaciones y ordene volver las cosas a su estado anterior, para ello devuelva el expediente del proceso, al juzgado 16 civil municipal, del cual le fue enviado este proceso, el día 28 de octubre de 2021, para que en el despacho judicial de origen, resuelva las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, las cuales al parecer por error no vieron y por ello no fueron resueltas, por lo cual todas estas actuaciones muy respetuosamente considero se encuentran viciadas de nulidad, ya que con ellas se esta pretermitiendo íntegramente la instancia respectiva, tal como lo consagra el numeral segundo del artículo 133 del código general del proceso, y se esta omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas o se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, según lo contemplado en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso, además por que no se practico en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, la cual era necesario se practicara de manera personal, por lo anterior se fundamenta el presente incidente en los siguientes:

## I. HECHOS.

1) El día 04 de Agosto de 2020, se les notifico a través de correo certificado a los demandados el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de dicha demanda, pero como consta en el expediente del proceso, aunque el demandante manifestaba estar notificando dicho auto por aviso, el mismo no contenía ni la demanda, ni los anexos de la demanda, con relación a dicha notificación el artículo 91 del código general del proceso, establece que cuando la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, como consta en el caso sub-examine, al demandado Carlos Javier Del Castillo, le fue enviado, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de referencia y radicado arriba enunciado, el cual llego a su sitio de residencia el día 03 de agosto de 2021, como lo manifiesta el código general del proceso, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, por lo cual la notificación se surtió el día martes 04 de agosto de 2020, ahora bien como la notificación se realizó por aviso, pero esta no contenía copia integra del expediente, por lo cual el demandado solicitó dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se le hiciera reproducción integra de la demanda y sus anexos, tal como lo contiene el artículo 91 del código general del proceso, lo cual se realizó el día 10 de agosto de 2021, que era el tercer día hábil siguiente, ya que el día viernes 07 de agosto fue festivo, por ello el tercer día hábil fue el día lunes 10 de agosto de 2020, ese mismo día el juzgado 16 civil municipal, realizó la entrega integra del expediente al demandado vía correo electrónico, lo que quiere decir que el termino de ejecutoria y traslado de la demanda inicio a correr el día 11 de agosto de 2020, como quiera que el día lunes 17 de agosto de 2021, también fue festivo, es decir día no hábil, los 10 días hábiles que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, dentro del termino de traslado de la demanda, iban hasta el día 25 de agosto de 2020, fecha en la cual se contesto la demanda y se propusieron entre otras excepciones de merito,

se presentó un escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda y libro el mandamiento ejecutivo.

2) Todo lo anterior consta en el expediente, dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de merito, como pago de lo no debido, prescripción extintiva de la obligación, caducidad de la acción entre otras, ninguna de estas excepciones fueron resueltas por el despacho inicial de conocimiento, ya que sin resolver acerca de la procedencia o improcedencia de ellas, el día 24 de mayo de 2021, expidió un auto a través del cual ordena seguir adelante con la ejecución, pretermitiendo con dicho auto íntegramente la respectiva instancia, ya que con este auto el juez de conocimiento primario, obvio dar tramite a la instancia respectiva, es decir resolver acerca de la procedencia o improcedencia en juicio de las excepciones de merito.

3) Aunado a lo anterior, con este auto también se esta vulnerando el numeral 5 del artículo 133 del Código general del proceso, es decir se esta omitiendo la oportunidad, para solicitar, decretar o practicar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, o cuando se omite la practica de las pruebas que eran obligatorias de acuerdo con la ley, precisamente el hecho de que no se hayan valorado las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, por ello, el valorar, decretar y practicar estas pruebas eran de carácter obligatorio. Lo cual se omitió y vulnero con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin valorar siquiera estas pruebas.

4) El día 22 de septiembre de 2021, el juzgado 16 civil municipal, envió a través de correo electrónico, solicitud para que en la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, recibieran para reparto 53 procesos, provenientes de este despacho judicial, dentro de esta solicitud para reparto, se encuentra el proceso de referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía y de Radicado: 2019-0542, proveniente del juzgado 16 civil municipal, demandante: Central de Inversiones S.A., CISA, demandado: Laura Tovar del Castillo y Carlos Javier Del Castillo Marrugo. En dicha Lista este proceso aparece en el número 13 de los recibidos, existiendo un ofici por correo electrónico de respuesta por parte del funcionario Duvan Alzate Huertas, de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde tiene como referencia: Ingreso al despacho procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal. En el cual también se manifiesta que según el cronograma de recepción este oficio fue recibido el día 25 de octubre de 2021.

5) Además de lo anterior, debió notificarse de manera personal a los demandados, el auto en lugar de existir, que dicho sea de paso no existe, la razón por la cual no se acoge las excepciones de merito y se decide seguir adelante con la ejecución, pero como ya se manifestó no existe, por lo cual una vez mas nos encontramos en una clara causal de nulidad contenida en el No: 8 del artículo 133 del código general del proceso.

6) Por todo lo anterior es mas que obvio que con el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución y con el oficio enviado de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual se le hizo recepción, según el cronograma establecido para recibir relación de procesos virtuales el día 25 de octubre de 2021, a través del cual se remite el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil, para que dicho proceso sea adelantado en los juzgados de ejecución civil municipal, en donde existe correo electrónico de respuesta de fecha 04 de noviembre de 2021, en donde consta el ingreso a despacho, de procesos provenientes del juzgado 16 civil municipal, se esta claramente vulnerando el debido proceso, configurando dos causales claras de nulidad, la contenida en el No: 2 y la contenida en el No: 5 del artículo 133 del código general del proceso.

7) Tenemos entonces que para el caso sub-examine, no era aplicable que se decretará por parte del despacho judicial que se ordenara seguir adelante con la ejecución y por ende tampoco era viable, enviar el expediente del proceso a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de ejecución civil municipal, ya que no se había y no se ha resuelto las excepciones de merito formuladas con la contestación de la demanda, lo cual se realizó dentro del termino del traslado.

## II. CAUSALES DE NULIDAD.

Por lo cual con la expedición de los oficios o autos de fecha 24 de mayo de 2021 que ordena seguir, adelante la ejecución y el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se envía el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil municipal, para reparto, para que se continúe con el proceso en uno de estos despachos, se presenta la configuración de las siguientes causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del código general del proceso numerales:

2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia:**

5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omita la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:**

8) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación respectiva omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código:**

### III. PRETENSIONES.

- Le ruego muy respetuosamente señor Juez, se sirva realizar control de legalidad y declarar el acaecimiento de una cualquiera de las causales de nulidad, de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de declare la nulidad y se deje sin efectos los autos calendados de fecha, 24 de mayo de 2021 y oficio por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 y los otros oficios que se desprenden de este es decir el oficio del 25 de octubre de 2021 y el oficio del 04 de noviembre de 2021.
- Como consecuencia de lo anterior se vuelvan las cosas al estado anterior y se devuelva el expediente del proceso de Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Radicado: 2019-0542; Demandante: Central de Inversiones S.A., y demandado: Laura Tovar Del Castillo y Carlos Del Castillo Marrugo, al juzgado 16 civil municipal, para que este despacho resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de merito presentadas, dentro del tramite o curso normal del proceso.
- Como consecuencia de lo anterior se reverse el decreto de las medidas cautelares, que se haya decretado con el auto que decreto seguir adelante el proceso.
- Documentos de correos electrónicos de remisión de expedientes:

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 132, 133 y 134 del código general del proceso.

### V. PRUEBAS.

Los fundamentos de derecho mencionados anteriormente.

Los autos de fecha 24 de mayo de 2021 y 22 de septiembre; 25 de octubre y 04 de noviembre de 2021.

El expediente del proceso en donde constan todos estos documentos.

### VI. NOTIFICACIONES.

Al demandado a través del suscrito apoderado, al suscrito apoderado a través del correo electrónico: al correo: [manjarresabogados@gmail.com](mailto:manjarresabogados@gmail.com)

Al demandante al correo electrónico que este suministro en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez:



**EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS.**

**CC: 9.148.479 de Cartagena.**

**TP: 151658 del C. S. de la J.**

*Edwerd B. Manjarrés Cárdenas*

*Abogado Especialista.*

*Derecho De La Empresa - Derecho Comercial.*

*Derecho Urbano.*